

ACTA N°023- 2024
PERIODO CONSTITUCIONAL
2024-2028

ACTA NÚMERO CERO VEINTITRES - DOS MIL VEINTICUATRO DE LA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS EN LA SALA DE SESIONES DE ESTE CONCEJO.

Con la presencia de las siguientes personas:

PRESIDENTE

Minor Centeno Sandi.

PRESIDENTA Y SINDICA SUPLENTE

Olga Moncada Ledezma

CONCEJALES PROPIETARIOS

Francisco Madrigal Céspedes
Denia Villalobos Barahona
Carlos Mauricio Duarte Duarte
Angie Vanessa Bonilla Santana

CONCEJALES SUPLENTE

Rafael Angel Duran Baltodano
Mario Delgado Rodriguez.
Ivania Prendas Quesada

INTENDENTE

VICE INTENDENTA

Zulay Mora Jimenez

ASESORA LEGAL

Lic. Aralyn Villegas Ruiz

SECRETARIA

Roxana Lobo Granados

AUSENTES

CONCEJALES PROPIETARIOS

CONCEJALES SUPLENTE

Diana Salas Ibarra

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I.	ORACION
ARTICULO II.	RATIFICACION DE ACTAS
ARTICULO III.	AUDIENCIAS Y JURAMENTACIONES
ARTICULO IV.	MOCIONES
ARTICULO V.	ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE
ARTICULO VI.	INFORME DE LAS COMISIONES
ARTICULO VII.	INFORME DE LA ASESORA LEGAL
ARTICULO VIII.	INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION
ARTICULO IX.	CORRESPONDENCIA
ARTICULO X.	INFORME DE LOS CONCEJALES

PRESIDENTE. informar a los señores Concejales y a la comunidad que el Sr. Intendente se encuentra quebrantado de salud y esta incapacitado. El día de hoy asume la viceintendente Sra. Zulay Mora Jimenez

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I. ORACION
A CARGO DE LA VICE INTENDENTE

ARTICULO II. RATIFICACION DE ACTAS

Se somete a ratificación el acta ordinaria número 022-24 en la cual estuvieron presentes Minor Centeno Sandi, Francisco Madrigal Céspedes, Denia Villalobos Barahona, Mario Delgado Rodriguez, Angie Vanessa Bonilla Santana, Olga Moncada Ledezma, Diana Salas Ibarra y Rafael Angel Duran Baltodano. Quedando el acta debidamente ratificada

ARTICULO III. AUDIENCIAS Y JURAMENTACIONES
AUDIENCIAS

a. Se recibe al Sr. Jeremías Benavidez. Representante de la calle Los Valerios

PRESIDENTE. Le da la bienvenida y concede la palabra

SR. BENAVIDES. El tema que nos trae es la calle pública. Lo de la basura ya lo tenemos solucionado ahora lo que nos interesa es lo de la calle publica para empezar a gestionar los papeles de cada uno. Son pocos metros, la calle que tiene 14 metros lo que le hace falta son como 400 metros. Los chicos Mora vendieron y entonces esta publica hasta el mango hasta ahí entra el camión de la basura

PRESIDENTE. ya usted hablo con la administración

JEREMIAS Si con don Favio en ese momento, luego vi

MINOR. ¿Adónde queda calle Valerio?

CARLOS. Para ubicarlo se entra por la iglesia, se pasa el puente y está la entrada de las Brisas, a la derecha, que es la misma managüita, sigue hacia arriba y si se continua unos 600 metros. Ellos lo que habían solicitado es que la calle publica está registrada hasta un árbol de mango, ahí lo que falta son como 500 metros, esta calle cumple con todo yo les dije que deben presentar el proyecto, **JEREMIAS.** Nosotros lo que queremos es empezar a gestionar lo de los documentos porque hay propiedades que no los tienen, mi casa está frente a calle publica y tenemos todo. Ahora estamos trabajando en un censo para declarar a la muni cuantas personas viven ahí

MINOR, El viernes hubo una reunión con la Muni de Puntarenas ustedes no vinieron, ¿porque este es un tema muy administrativo?

CARLOS. Yo estuve en esa reunión del viernes y no se trató el tema de ellos, fue solo el censo que Puntarenas hizo en Las Brisas, que hicieron un levantamiento y venían a entregarlo

JEREMIAS. Traemos una carta

MINOR. Por parte de la administración se estudiará el caso

JEREMIAS. La idea nuestra es mejorar y estar al día todos. Hemos hecho mucho ya don Mauricio nos echó la mano con el tema del agua. Otra cosa es que se quite

el basurero que estaba en la entrada, pero la gente sigue tirando basura ahí, yo estoy dispuesto a donar una parada de buses para que eso no se vea feo y se quite el basurero, pero la muni tendría que colaborar tendría que colocar un poco de lastre y ordenar y nosotros ponemos la parada de buses

LIC. ARALYN. Para la donación de la parada hay un proceso a cumplir se le pueden dar los requisitos. debe presentar una carta indicando su interés de donar una parada

JEREMIAS. Nosotros lo que queremos es la calle publica para gestionar los documento que ocupamos

PRESIDENTE. le da la gracias por su intervención y le informa que este tema se pasara a la administración

LOS SEÑORES SE RETIRAN

ARTICULO IV. SE DISPENSA	MOCIONES
ARTICULO V. SE DISPENSA	ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE
ARTICULO VI. SE DISPENSA	INFORME DE LAS COMISIONES
ARTICULO VII. SE DISPENSA	INFORME DE LA ASESORA LEGAL
ARTICULO VIII.	INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION

- a. Informe semanal. OFICIO INT-447-2024. ASUNTO: INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA SEMANA DEL 25 DE SETIEMBRE AL 08 DE OCTUBRE

Estimados Señores.

Por medio de la presente les saludo y a la vez realizo el informe de las reuniones y actividades realizadas.

Miércoles 25

El señor intendente municipal se dedicó a atender varios temas administrativos y de funcionarios municipales.

Se atendieron varios vecinos que buscaban apoyo para ciertas actividades de sus comunidades.

Se realizó reunión virtual, por tema de bono de vivienda

Jueves 26

Se asistió al estadio nacional, donde tuvo lugar reunión a fin de exponer la importancia del tema Cantonato se logró tener el apoyo de la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes de Costa Rica para el Cantonato.

Nos reunimos con el jefe de despacho del ministro del Deporte para finiquitar detalles de la llegada del ministro a Cóbano.

Viernes 27

Se realizó visita del señor Intendente Lic. Ronny Montero junto a topógrafos, Ingeniero Vial y abogados municipales, representantes de la empresa dueña del terreno Novelteak y vecinos, con el propósito de finalizar de una vez por todas después de muchos años (más de 10) el proceso de donación del terreno, mismo que

hace falta para continuar con el proceso para obtener recursos del Inder y posterior construcción del puente sobre el Río Caño Seco.

Rio Frío merece tener paso hacia Cóbano en toda época y los Cobaneños merecemos tener una segunda ruta en caso de situaciones en la 160.

La señora Viceintendente se reunió con Fuerza Pública, OIJ entre otros en sala de sesiones, por mesas de articulaciones.

Se asistió al día mundial del turismo, en San José, donde se abordaron temas de suma importancia para nuestro distrito.

Lunes 30

Se participó de la sesión de gobierno en Puntarenas y en horas de la tarde se participó de la sesión solemne a Juanito Mora de la Asamblea Legislativa.

Martes 01 de octubre

Se asistió a Esparza, a fin de participar de reunión con el presidente de la República y ministros donde se presentaron varios temas importantes para el Distrito de Cóbano y todos sus habitantes.

La señora Vice Intendente asistió a una actividad denominada ECONOMIA PLATEADA, en la Asamblea Legislativa sobre la importancia de incentivar el emprendedurismo y la incursión en actividades comerciales de personas adultas mayores, pensionados, así como personas con ciertas limitaciones físicas, esto con el fin de que se sientan productivos e integrados, mejorando su calidad de vida y beneficiando la economía del país y sus comunidades

Miércoles 2 de octubre

Se recibió a la Asociación de Surf de Santa Teresa donde se tocaron temas muy importantes de alianzas Gobierno Local – Surf donde iniciaremos un camino conjunto para fortalecer este deporte.

Tuvimos una reunión virtual con el Presidente Ejecutivo del AYA en miras de tocar y dar seguimiento a temas vistos en la sesión ampliada de gobierno con las Municipalidades e Intendentes de Puntarenas.

Se recibió varios vecinos con temas de Zona Marítimo.

Se realizó la firma de concesión de la sociedad Rayo Verde.

Jueves 3 de octubre

Se recibió al comité del parquecito de la tranquilidad.

Sentenció por la Viceintendente a la jueza del juzgado de Cóbano para tratar temas importantes y oportunidades de apoyo por parte del juzgado para las comunidades.

Se recibió al Ministro de Deporte Royner Mora, junto a los representantes de Aces Europa donde Puntarenas provincia está participando para ser ciudad deportiva.

Viernes 4 de octubre

Se presentó el plan de trabajo y avances de la profesional contratada para fortalecimiento y atención de las mujeres de Cóbano.

Se recibió a funcionarios de la municipalidad de Puntarenas sobre el tema Las Brisas, estuvieron presentes representantes de cada comunidad.

Sábado 5 de octubre

Se recibió al presidente de la Federación de Ajedrez se dieron para Motivar el deporte 4 juegos de ajedrez.

Domingo 6 de octubre

Se llevó a cabo la celebración de la Biblia mocionada y acordada por este Concejo Municipal y organizada por la Intendencia y representantes de iglesias, participando más de 500 personas, que Dios bendiga Cóbano.

Lunes 7 de octubre

Se atendieron varios vecinos del distrito.

Se atendieron las reuniones programadas con funcionarios municipales, coordinadores y comisiones municipales para semana navideña.

Martes 8 de octubre

Se atendieron varios vecinos del distrito sobre diferentes temas.

Se realizo reunión extraordinaria de coordinadores para tocar varios temas administrativos. SE CONOCE

b. Sra. Zulay Mora Jimenez. OFICIO N°VI-INT-006-2024. ASUNTO. EXPEDIENTE 23-004348-1027-CA-8 PROCESO: CONOCIMIENTO ACTOR: CONCEJO MUNICIPAL DE COBANO. DEMANDADOS: EL ESTADO Y OTRO.

Reciba un cordial saludo, así mismo la suscrita Zulay Mora Jiménez, portadora de la cédula de identidad número 6-0201-0356, Vice Intendente Municipal, electa para el cargo, y nombrada mediante la Resolución número 2715-E11-2024 de las diez horas con cincuenta minutos del dos de abril del año dos mil veinticuatro, publicada en el alcance N°70 a la Gaceta N°63 del día diez de abril del año dos mil veinticuatro, para el periodo que va del primero de mayo del año dos mil veinticuatro al treinta de abril del año dos mil veintiocho, la cual fue juramentada en la sesión solemne del día 1 de mayo del año dos mil 2024, apoderada especial, para conocer de este proceso. Una vez analizado el expediente judicial, EXPEDIENTE: 23-004348-1027-CA – 8, PROCESO: CONOCIMIENTO ACTOR: CONCEJO MUNICIPAL DE COBANO DEMANDADOS: EL ESTADO Y OTRO, procedo a explicar que el mismo se trata de una demanda interpuesta por la admiración anterior, contra EL ESTADO, y contra el señor Intendente Ronny José Montero Orozco, quien por un tema de transparencia y de ética, se apartó del caso a nivel municipal y apoderó a la suscrita ante el expediente.

Procedo a explicar en forma resumida el antecedente del Caso:

1. Mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoria Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco (ver informe de auditoría número AIM-01-2020, visible a imagen 414 a la 431 del expediente completo desplegado en formato PDF, modo ascendente).
2. En fecha 19 de noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT- 2020-419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director.
3. Al señor Ronny Montero Orozco se le realizó traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte.
4. Pese a los alegatos esgrimidos en su defensa por el Lic. Ronny Montero, ante el procedimiento administrativo, el señor intendente para esa fecha, el Sr. Favio López Chacón, siguiendo el informe final del procedimiento administrativo, decidió despedir al señor Ronny Montero sin responsabilidad patronal, mediante el oficio número INT-2022-089 de las ocho horas del catorce horas del veinte de mayo de dos mil veintidós.
5. Ante la situación de despido, el señor Montero para su defensa, presenta Proceso de Jerarquía Impropia, ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, el cual le otorga razón al señor Montero, decide reinstalarlo en su puesto mediante lo que denomina SENTENCIA DE PRIMERA N° 2023000789, de las doce horas cuarenta y dos minutos del once de julio de dos mil veintitrés del

JUZGADO DE TRABAJO DE PUNTARENAS, misma que adjunto para su detenida revisión, la cual en su por tanto indica:

“POR TANTO: Conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de sin despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor **RONNY MONTERO OROZCO**, cédula de identidad **2-607-146**, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido **NOTIFIQUESE.-** Licda. Andrea Méndez Garita.- Jueza”

Seguidamente, al no encontrarse de acuerdo el señor Favio López Chacón, con la resolución judicial de primera instancia, decide demandar al señor Ronny José Montero Orozco, es así como el 8 de agosto del año 2023 el señor Favio José López Chacón en su calidad de Intendente para esa fecha, decide demandar al Estado Costarricense y a al señor Ronny José Montero Orozco, demanda que se adjunta, y en la cual en su petitoria solicita lo siguiente:

“Acorde a los hechos narrados el derecho invocado y las pretensiones judiciales citados peticiono:
Se declare en sentencia firme la disconformidad con el ordenamiento jurídico de la conducta administrativa desplegada a las doce horas cuarenta y dos minutos del once de julio del dos mil veintitrés, por la jueza Andrea Méndez Garita, del Juzgado de Puntarenas, actuando como Jerarca Administrativo impropio, al emitir la sentencia N°2023000789 al ser contraria al bloque de legalidad y violatoria al deber de la correcta motivación de los actos administrativos.

Se dicte en sentencia la anulación de la sentencia N°2023000789 y por ende al anularse la resolución objeto de este proceso, deba la jerarquía impropia emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo en los plazos legales establecidos al efecto sobre el recurso de apelación en contra de la resolución administrativa número INT-2022-265, presentado por el demandado Montero Orozco.
Se declare con lugar en todos sus extremos la presente demanda y se condene al pago de ambas costas a los codemandados.”

Ante la demanda instaurada, por el señor Favio López, contra el señor Ronny Montero y contra el ESTADO COSTARRICENSE, una vez notificada la misma a las partes, responde la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en su condición de abogado del Estado el 17 de junio del año 2024, respuesta que se adjunta al presente expediente, misma que indica en resumen lo siguiente:

“(…) Bajo dichas consideraciones es claro que la resolución dictada por el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropia fue debidamente motivada pues se hizo un estudio oportuno del procedimiento disciplinario, así como de los argumentos que fueron plasmados en el recurso. Se estudió la situación debatida objeto del recurso; es decir, la prescripción de la causa disciplinaria, tomando en consideración los plazos que surgieron dentro del proceso bajo las actuaciones realizadas por el Órgano Director. Cabe recordar que, aunque se va a estudiar más adelante el tema, la normativa aplicable al caso para resolver el recurso de apelación planteado no podía ser la contenida en la Ley de Control Interno, sino que debía ser la del Código de Trabajo que a su efecto indica: “Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales. En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.”
(Lo destacado no forma parte del original) Dado lo anterior y en apego a dicha normativa se declaró la prescripción de la potestad disciplinaria del caso de marras, tal y como se observa en lo conducente:

“En el asunto que nos ocupa, mediante oficio AIM-01-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, la Auditoria Interna informa sobre la eventual responsabilidad por la prescripción de la cuenta por cobrar a nombre de la sociedad Residencia Maxim SA, en dicho informe se concluye valorar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ronny Montero Orozco. Posteriormente, en fecha 19 de

noviembre de 2020, el Intendente Municipal remite oficio INT-2020- 419 al Licenciado Edward Cortes García, mediante el cual comunica se proceda a realizar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ronny Montero Orozco, acorde a los hechos expuestos en el informe AIM-RH-01-2020, quedando constituido el órgano director. Ahora bien, al señor Ronny Montero Orozco se le dió traslado de cargos mediante resolución de las dieciséis horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, misma que fue notificada el quince de diciembre de dos mil veinte. En ese orden, como se indicó anteriormente, en el caso de que el patrono deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro del plazo de un mes. Es decir, que el órgano director debió notificar el traslado de cargos antes del 19 de octubre de 2020, situación que no se ajusta en el presente caso, toda vez que desde el momento en que el órgano director conoció de las posibles faltas, hasta la notificación del traslado de cargos transcurrió 2 meses y 29 días, según se desprende del acta de notificación visible a imagen 378. Así las cosas, conforme a la probanza y mérito de los autos, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa, en su lugar se declara que la potestad disciplinaria de la accionada a aplicar respecto del actor se encuentra prescrita, y por ende se deja sin efecto la sanción impuesta de despido sin responsabilidad patronal, consecuentemente se ordena el archivo del expediente administrativo. Deberá la Municipalidad reinstalar al señor RONNY MONTERO OROZCO, cédula de identidad 2- 607-146, en su puesto de trabajo con los mismos derechos que contaba previo al despido” Es decir, el Juzgado de Puntarenas como jerarca impropio dictó una resolución en la cual evaluó los hechos ocurridos y resolvió lo alegado en relación con la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable al caso. Razonando la decisión en el caso en concreto de conformidad con las actuaciones llevadas a cabo a partir de que el Intendente tuvo pleno conocimiento de la causa que motivó a la investigación y el procedimiento administrativo, así como a las actuaciones llevadas a cabo por parte del Órgano Director del proceso.

Por lo anterior, determinó que los actos que debían darse en el transcurso de un mes se dieron en el transcurso de dos meses y veintinueve días, plazo a partir del cual resulta claro que no puede mantenerse la potestad sancionadora de la Administración Pública, pues pese a que estamos ante un poder-deber, este no es irrestricto pues debe, entre otras cosas, respetar los derechos y garantías procesales del sujeto investigado. Es por lo anteriormente expuesto, que no puede considerarse que la resolución recurrida transgrede las normas de nuestro ordenamiento jurídico; por el contrario, se observa como el Juzgado de Puntarenas observó las normas y las circunstancias del caso en concreto de manera precisa, lo que conllevó a que dictara la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso del señor Montero Orozco (...)

(...) **En el caso que nos ocupa, debe entenderse que la pretensión de la parte actora no resulta procedente puesto que está solicitando que se anule una resolución en virtud de que la jerarquía impropia no aplicó en el procedimiento administrativo sancionador una normativa que nunca fue mencionada o utilizada por el Órgano Director.** Bajo este panorama, está claro que la parte actora pretende que este órgano judicial se encargue de enderezar y modificar la actuación del Órgano Director, sea el traslado de cargos que realizó, para establecer una nueva sanción basada en un texto que nunca fue objeto del proceso pues en ninguna parte del proceso se citó la Ley de Control Interno, lo cual además constituiría una violación a los derechos de defensa y debido proceso la parte investigada.

Es por ello, que se insiste en que no puede acudir a esta vía judicial con el fin de que se investiguen los hechos del Sr. Ronny Montero Orozco, tampoco se puede esperar a que se evacuen pruebas o se impongan sanciones en contra de este. Ello, considerando que la resolución que se solicita aquí anular, declaró la prescripción de la potestad sancionadora aplicando la normativa que rigió el proceso de acuerdo con lo establecido por el Órgano Director del proceso dentro de las competencias que la ley le atribuye. En virtud de lo señalado, se solicita declarar sin lugar la pretensión de la parte actora, pues debe considerarse que la resolución recurrida se dictó en estricto apego al bloque de legalidad que nuestro ordenamiento prevé. (la negrita no forma parte del original)”

El señor Montero responde el 26 de junio del 2024, de lo cual se transcribe un resumen, se adjunta respuesta tomada de gestión en línea del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano:

“Este proceso fue instaurado por el anterior INTENDENTE del Concejo Municipal de Cóbano, señor Favio José López Chacón, cédula de identidad número 5-0351-0926. Es importante que el Tribunal Contencioso Administrativo sepa que el señor López Chacón trató de despedirme en dos ocasiones, disfrazando la conducta administrativa de legalidad e instaurando dos procedimientos disciplinarios en mi contra, en los cuales recibí respuestas favorables de la jurisdicción laboral.

El primero de ellos, fue el número 22-000033-1418-LA, fuero de protección especial, donde el Juzgado Contravencional de Cóbano (materia laboral), dictó la sentencia número 43, de las 9:10 horas del 27 de julio

de 2022, en donde se dispuso, en lo de interés, lo que sigue: "...PARCIALMENTE CON LUGAR el presente proceso sumarísimo de fuero especial de protección establecido por RONNY JOSÉ MONTERO OROZCO en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO en consecuencia: SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACTO DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL COMUNICADO MEDIANTE OFICIO RH-025-2022 (Resolución INT-2022-065) ejecutado en contra del señor Ronny Jose Montero Orozco, y en consecuencia SE ORDENA reponer al trabajador en la situación que se encontraba con anterioridad al despido que dio origen a esta acción con igualdad de condiciones laborales de las que disfrutaba, restituyendo al actor de manera definitiva al puesto de trabajo".

Inconforme con dicha sentencia, el entonces Intendente abrió un segundo frente de despido, nuevamente con una conducta administrativa disfrazada de legalidad y manipulando con total libertad el resultado de un segundo expediente, el número 01-2020-EDW, el cual nos ocupa en este caso. Como crónica de una muerte anunciada ordenó un segundo despido, desechando todos los argumentos de mi defensa e incluso rechazando una CADUCIDAD del procedimiento, entre otras graves violaciones procedimentales que atentaron contra mi situación jurídica como parte investigada. Contra la decisión de despido se formularon los recursos administrativos correspondientes, lo que originó la decisión del Juzgado de Trabajo de Puntarenas (actuando como jerarca impropio), de las 12:42 horas del 11 de julio de 2023, donde se declaró la prescripción de la potestad disciplinaria, decisión que ciertamente molestó al señor López Chacón, motivándolo para presentar el proceso que nos ocupa. Por segunda ocasión fuera del municipio, me vi en la obligación de presentar un nuevo proceso laboral con solicitud de medida cautelar, el cual se tramita actualmente bajo la sumaria 22-000029-1601-LA. En dicho expediente se ordenó una medida cautelar de reinstalación, la cual sigue manteniendo sus efectos hasta el día de hoy, dado que no se ha dictado sentencia de primera instancia y debido a que estamos pidiendo la nulidad del despido ordenado dentro del expediente el número 01-2020-EDW.

¿Cuál era el trasfondo de la situación? ¿Por qué el ensañamiento del entonces Intendente en mi contra?

Tanto en las elecciones municipales pasadas como en las últimas (2024), el señor Favio José López Chacón fue mi contendiente político, ambos desde dos agrupaciones distintas. En la primera elección municipal el señor López Chacón resultó ganador, pero por poco margen de votos y siempre tuvo conocimiento de que existía de mi parte el deseo de volver a competir en las elecciones de 2024, las cuales gané por la gracia de Dios, por lo que actualmente ocupo el cargo de Intendente del Concejo Municipal de Cóbano. Durante la campaña, el señor López Chacón usó los procedimientos disciplinarios como arma en contra de mi persona, con tal de sacar votos y denigrar mi imagen con los potenciales votantes, lo que no surtió el efecto esperado como lo reflejaron los resultados electorales, dándome la posibilidad de ocupar el cargo de Intendente municipal. No obstante, lo anterior, el señor López Chacón, aún y cuando siempre supo de mi inocencia constitucional, abrió dos procedimientos de despido, pero gracias al Poder Judicial y su intervención inmediata con la atención de las medidas cautelares le impidieron despedirme injustamente de mi puesto en propiedad en el Concejo. Así las cosas, dejo rendido este pequeño marco de contexto, para que el Tribunal comprenda que nunca hubo MOTIVO válido para sancionarme y nunca hubo un supuesto fáctico de corrupción, enriquecimiento ilícito o cualquier otra falta que enmarcara mi conducta un supuesto de prescripción del mencionado en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no sería aplicable una prescripción de cinco años, sino la mensual establecida por el artículo 414 del Código de Trabajo."

Ahora bien, analizada por la suscrita, el expediente de la demanda en cuestión, así mismo analizada por mis abogados de confianza, considera esta representación que la demanda interpuesta por el señor Favio José López Chacón, contra EL ESTADO y contra el señor Ronny José Montero Orozco, **se encuentra temeraria y riesgosa**, pues está pretendiendo demandar tanto al Sr. Montero, como al ESTADO COSTARRICENSE, para que anule una resolución de jerarquía impropia, indicando que debe anularse la misma *al ser contraria al bloque de legalidad y violatoria al deber de la correcta motivación de los actos administrativos*, cuando el análisis de la resolución N° 2023000789, de las doce horas cuarenta y dos minutos del once de julio de dos mil veintitrés, que está pretendiendo el Sr López que se anule se encuentra motivada jurídicamente y ajustada al marco jurídico costarricense, **tal como lo hace ver también la procuraduría en su extenso análisis de la resolución de cita**, y del marco jurídico costarricense que la evidencia como una resolución dictada en estricto apego al bloque de legalidad que nuestro ordenamiento prevé. Es decir, se expone el CONCEJO Municipal a perder un proceso, tal y como lo advierte la propia PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y también se expone a una condenada en costas que se pagará con fondos públicos.

Nuestra Constitución Política, indica en su literalidad en el artículo 11 lo siguiente:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Los funcionario Públicos, estamos obligados a cumplir los deberes que la ley nos impone y no debemos arrogarnos facultades no concedidas en ella, el continuar con una demanda en donde una jueza de la republica ya resolvió en contra de los argumentos de este Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, adicional a ello, La Procuraduría del Estado ya emitió su criterio en su respuesta a la demanda, ratificando que la resolución que este Concejo Municipal de Distrito de Cóbano pretende anular, esta revestida de derecho, podría en alguna eventualidad devenirse como un criterio más bien personal, y no objetivo, **Es por ello que la suscrita con sumo respeto, comunica y solicita al honorable Concejo su voto de apoyo Y AUTORIZACION, con el fin de que se dé por desistida la demanda descrita, en virtud de los argumentos expuestos, para que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, no se impongan costas al CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO, ya que continuar con una demanda de este tipo, podría significar gastos económicos al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, por una posible condena en pago de Costas, los cuales para este tipo de casos son cuantiosas, no se encuentran suficientes elementos legales que vislumbren lleve razón el señor López en este caso, pues la misma Procuraduría ya respondió a la demanda fundamento apego al bloque de legalidad de la resolución que el señor López pretende que se anule. HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION**

CARLOS MAURICIO DUARTE. Doña Zulay que le motivo a usted a presentar esto

ZULAY. Como lo dice ahí el ver que es casi como exponerse cuando ya se ha contestado y es muy poco probable es mas un riesgo el continuar con este proceso si ya se le dio la razón seria casi que exponer las finanzas públicas insistiendo en un proceso que en caso de que se pierda representaría un pago muy cuantioso. Y s

CARLOS MAURICIO. Para aclara a la a licenciada lo que es tema laboral no lo sé todavía, porque no he llegado a esa rama todavía, ahí está hablando sobre que prescribió, pero no se averiguo si es culpable o no es culpable.

PRESIDENTE. ESTO LO VAMOS A COMISIONAR

CARLOS MAURICIO. Es que ella está pidiendo un voto de apoyo

PRESIDENTE. Si, pero es mejor que se vea en comisión para que jurídicos dictamine y luego lo vemos aquí en el seno del concejo. Porque esto es muy técnico y hay que verlo con lupa

CARLOS MAURICIO. Si claro, aún no he llegado a la rama de laboral por eso no se mucho

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

c. Sra. Zulay Mora Jimenez. OFICIO N°VI-INT-007-2024. ASUNTO. EXPEDIENTE 14-0007612-1027-CA. PROCESO: CONOCIMIENTO ACTOR: LIC. WALTER MOYA. DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

Reciba un cordial saludo, así mismo procedo a exponer información en relación a expediente judicial 14-007612-102-CA, el cual se trata de una demanda presentada por falta de pago de este Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, a un contratista, llamado Walter Moya Sanabria, dicha demanda realizada por Walter Moya al Tribunal Contencioso Administrativo

Procedo a explicar en forma resumida el antecedente del Caso:

En el año 2014 mediante el expediente 14-0007612-1027-CA el Lic Walter Moya Sanabria, procede a demandar a esta corporación municipal, en virtud de que este Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, dejó de pagarle 2 facturas adeudadas, de 2 contrataciones denominadas:

1. Contratación de abogado externo para procedimientos administrativos (contratación 2013CD-000075-01).
2. Contratación Directa 2013CD-000080-01 denominada "CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS".

Para el año 2018 el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano decide demandar al Lic. Walter Moya Sanabria por incumplimiento contractual, misma demanda a la que el Tribunal Contencioso le da curso mediante el expediente 18-000176-0642-CI

Ambas demandas se conocen en el Tribunal Contencioso, sin embargo por cuestiones jurídicas se declaró de puro derecho y se resolvió primero la demanda presentada en el año 2018 por este Concejo Municipal de Distrito de Cóbano CONTRA el Lic. Walter Moya, de este proceso se desprendió la Resolución N° 2023006670 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, de las once horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de Diciembre del año dos mil veintitrés, resolución notificada a las doce horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de diciembre del dos mil veintitrés al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, caso del cual NO CONSTA ninguna etapa recursiva interpuesta por esta corporación municipal. Resolución que se adjunta, y de la cual adjunto el siguiente extracto:

"XIV. Sobre el caso concreto. En la demanda interpuesta en el presente asunto, el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano formula como su pretensión que: "Se proceda a declarar el incumplimiento contractual por parte del licenciado Walter Moya Sanabria, y se le condene al pago de Daños y Perjuicios y ambas costas procesales y personales del presente proceso (...) por no concluir el procedimiento administrativo de la concesionaria Bosque Areyis S.A.". (Imágenes 2 a 42). En este sentido, el primer punto a destacar, es que la demandante es la administración contratante -la cual cuenta con sendas prerrogativas para lograr la correcta fiscalización y ejecución de sus contratos-, el segundo aspecto de relevancia, es que se solicita el incumplimiento contractual con la indicación expresa de no haberse concluido las contrataciones públicas demandadas y, como tercer punto, es que se solicita la condenatoria del pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento que se solicita declarar. A partir de lo expuesto, se procede a resolver la demanda interpuesta de conformidad con los elementos esgrimidos en los considerandos previos, resaltando que, el análisis del caso concreto, se realiza a la luz de la normativa correspondiente a la resolución contractual, máxime que, en la demanda interpuesta, no se hace alusión a la existencia o cobro de cláusulas penas o multas. En el caso que se conoce, estima este Tribunal que nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 121 del Código Procesal Contencioso Administrativo, por cuanto estamos ante una pretensión improcedente dado que no se ajusta al ordenamiento jurídico al no existir una situación jurídica revisable en donde la conducta o función administrativa haya incidido en el administrado, lo cual se fundamenta en las siguientes líneas. Es un hecho no probado en el proceso que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano realizara los procedimientos administrativos ordenados en las resoluciones de las trece horas del ocho de julio de dos mil catorce y de las diez horas del quince de julio de dos mil catorce, en donde la Vice Intendente de dicha corporación ordenó la investigación por incumplimiento contractual relativos a las Contrataciones Directas 2013CD-000075-01 y 2013CD-000080-01. Véase que en los hechos probados del 5 al 11, se evidencia que la administración ordenó proceder a la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores para determinar el incumplimiento de las contrataciones citadas, y como parte de su trámite, se realizaron algunas comunicaciones internas sobre la citada orden, no obstante, dicha gestión no fue realizada y así se acreditó en la presente causa. Adicionalmente, se observa que la parte actora no hizo llegar al procedimiento documento probatorio alguno que evidenciara que esa administración

realizara los procedimientos antes señalados. En este sentido, tal y como se indicó en el Considerando previo, la declaratoria de un incumplimiento contractual y la determinación de los daños y perjuicios ocasionados a la administración por acontecimientos de una contratación pública, deben ser determinados por un acto administrativo de esa administración -previo a acudir a la sede judicial-, en ejercicio de las prerrogativas que le otorga el ordenamiento jurídico en materia de contratación; lo cual no sucedió en la presente causa, en donde, se reitera, la administración incumple con llevar a cabo los procedimientos de incumplimiento contractual ordenados contra el aquí demandado y pretende que este Tribunal sustituya a esa administración en dicha obligación ante las falencias señaladas, sobre las cuales, se reitera, son un requisito indispensable para alcanzar la apertura en sede judicial del eventual incumplimiento contractual del contratista. Así las cosas, siendo que no existe un acto final firme y definitivo que declare el incumplimiento contractual del señor Walter Moya Sanabria en sede administrativa y que determine el monto correspondiente a los daños y perjuicios causados al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, en calidad de título ejecutivo al amparo de las formalidades establecidas en los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública; se determina que nos encontramos en el supuesto del artículo 121 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dado que la pretensión no se ajusta al ordenamiento jurídico, en el tanto, se pretende que este Tribunal sustituya la obligación que recae exclusivamente en la administración contratante. En consecuencia, se rechaza por improcedente la pretensión formulada por la parte actora y con ello la improcedencia de la demanda misma. A mayor abundamiento, es necesario señalar que la causa objeto del presente proceso se encontraría prescrita, por cuanto, en la Contratación Administrativa 2013CD000075-01 se ordenó la apertura del procedimiento administrativo ordinario contra el aquí demandado por incumplimiento contractual en la resolución R-I-059-2014 de las trece horas del ocho de julio del dos mil catorce -hecho probado 05- y en la Contratación Administrativa 2013CD-000080-01 en la resolución de las diez horas del quince de julio del dos mil catorce -hecho probado 06-, ambos actos emitidos por la Vice Intendenta del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano; y la demanda le fue notificada a la parte demandada en fecha 12 de diciembre de 2019 (imagen 295), es decir en ambos casos pasaron aproximadamente cinco años y cinco meses desde que se determinaron las supuestas existencias de incumplimiento contractual -incluso posteriores a la fecha contractual de conclusión de las citadas contrataciones-, lo que supera el plazo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa, que dispone que en cinco años prescribe la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Sobre este particular, se debe precisar que el acto que interrumpe la prescripción es el emplazamiento que se produce a partir de la notificación de la demanda, tal y como así lo establece el artículo 36 del Código Procesal Civil y así se ha desarrollado en la resolución 82-2020-II de las 07:30 horas del 11 de setiembre del 2020, de este mismo Tribunal.

POR TANTO

Por tanto, Se rechaza la prueba para mejor resolver ofrecida por las partes actora y demandada. Por las razones expuestas, se acoge la falta de derecho opuesta por la parte demandada. Se declara la falta de derecho de la contrademanda. Se rechazan las excepciones de prescripción, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés legítimo y falta de interés actual opuestas por la parte demandada. En consecuencia, se declara improcedente la demanda en todos sus extremos, así como la contrademanda. Tanto la demanda como la contrademanda se resuelve sin especial condena en costas."

Como podemos observar, de la resolución de cita se desprenden aspectos de sumo análisis en el caso resuelto, como nos pueden afectar gravemente en el expediente activo 14-0007612-1027-CA, de los cuales trataremos de transcribirlos en forma literal de la resolución judicial en la cual perdimos la demanda, tales cuales:

1. El 04 de diciembre de 2013, el Intendente Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y el señor Walter Moya Sanabria suscriben el Contrato correspondiente a la Compra Directa 2013CD-000075-01 denominada "Contratación para los Servicios de un Abogado Externo para instruir el Proceso de Tres Procedimientos Administrativos", **el cual fue autenticado por la Licenciada Francil Yolanda Herrera Araya, Asesora legal.** (Imagen 928 del expediente judicial).
2. El 17 de diciembre de 2013, el Intendente Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y el señor Walter Moya Sanabria suscriben el Contrato correspondiente a la Compra Directa 2013CD-000080-01 denominada "CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS", **el cual fue autenticado por la**

Licenciada Yolanda Herrera Araya, Asesora legal. (Imagen 1019 del expediente judicial) Compra Directa 2013CD-000075-01 denominada, para los Servicios de un Abogado Externo para la instruir el Proceso de Tres Procedimientos Administrativos.

3. El 05 de febrero de 2014, las mismas partes suscriben el "ADENDUM AL CONTRATO DE SERVICIO DE UN ABOGADO EXTERNO, ESPECIFICAMENTE PARA LOS SERVICIOS ADICIONALES DE UNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA HABIAN (sic) SIDO CONTRATADOS (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ODPD - 04-2013 CONTRA BOSQUE AREYIS S.A).", **bajo la misma autoridad autenticante.** (imagen 91 del expediente judicial).
4. El 08 de abril de 2014, las mismas partes suscriben el "ADENDUM A LA CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN (sic) EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIÓN EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS", **bajo la misma autoridad autenticante. (imagen 1005 del expediente judicial)**
5. Que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano haya declarado el incumplimiento contractual por la Contratación Directa 2013CD-000075-01 denominada "Contratación para los Servicios de un Abogado Externo para la instruir el Proceso de Tres Procedimientos Administrativos" o la Contratación Directa 2013CD000080-01 denominada "CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA O BIEN EN DERECHO, PARA LA CONFECCIÓN DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN, PERMISOS DE USO Y DE CONSTRUCCIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y A LA VEZ REALIZAR LA CONFECCIÓN DE DIEZ REGLAMENTOS INTERNOS".
6. Véase que en los hechos probados del 5 al 11, se evidencia que la administración ordenó proceder a la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores para determinar el incumplimiento de las contrataciones citadas, y como parte de su trámite, se realizaron algunas comunicaciones internas sobre la citada orden, no obstante, dicha gestión no fue realizada y así se acreditó en la presente causa.
7. **la administración contratante -la cual cuenta con sendas prerrogativas para lograr la correcta fiscalización y ejecución de sus contratos.**
8. **El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano fue declarado rebelde respecto de la contrademanda interpuesta en esta litis, según resolución de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2020 emitida por el Juez Tramitador por lo que se tuvo por contestada afirmativamente la reconvenición en cuanto a los hechos, en virtud de que el Lic. Juan Luis Bolaños Alvarado, no contestó en el tiempo ordenado la contrademanda.**
9. **Una vez notificada la resolución de análisis, no consta ningún recurso contra lo resuelto, realizado por el abogado encargado del expediente.**

El demandante, está solicitando:

1. El pago de las facturas que no se le cancelaron por la suma de €2.250.000 (Dos millones doscientos cincuenta mil).
2. Intereses desde que se le dejó de pagar las facturas desde el año 2013.
3. Daño Moral.
4. Costas procesales y personales

Por lo que en atención de haber recibido informe de la Licda. Aralyn Villegas Ruiz, asesora legal apoderada para este caso en administraciones anteriores, y analizado las debilidades citadas que presenta el expediente en cuestión, el Sr. Intendente re reunió con los asesores:

Licda. Aralyn Villegas Ruiz

Licda. Lidieth Porras Córdoba.

Lic. Juan Luis Bolaños Alvarado

Por lo que, de la reunión sostenida, se analiza que ante sendas debilidades del caso por las mismas omisiones de este Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, hay una probabilidad alta de que este Concejo Municipal pierda la demanda interpuesta por el Lic. Walter Moya

Sanabria, en virtud de ello se encuentra consenso entre los asesores legales reunidos con el suscrito, de posibilidad de conciliación con el actor del proceso, siendo que es más factible pagar los €2.250.000 (Dos millones doscientos cincuenta mil colones), adeudados y reconocer €2250.000 (Dos millones doscientos cincuenta mil colones), en virtud del atraso y demás, que arriesgarse a la posibilidad de perder un alta suma de dinero. **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION**

ARALYN. Este expediente lo conozco bastante cuando estaba en la parte de la administración y me toco ir a una audiencia, básicamente lo que paso fue que se contrato a alguien, no cumplió no hicimos el debido proceso y en lugar de hacer lo que debíamos le dejamos de pagar entonces el señor nos demando para que le paguemos y luego nosotros lo contrademandamos y estamos en eso. Como se va a comisionar se debe ver a fondo todo el expediente. Igualmente veo que doña Zulay tiene un expediente ahí, supongo que eso fue lo que la faculto a ella para tomar la decisión anterior y eso también se debe pasar a la comisión, aclarando lo de don Mauricio.

CARLOS MAURICIO. El caso es que lo vería solo la comisión y ellos dictaminan

LIC. ARALYN. No, lo ve la comisión y ustedes aquí ven el dictamen. Igual son resoluciones que están en la oficina de Zulay.

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

d. Lcda. Lidieth Porras Córdoba. Coordinadora ZMT. PASE 064-2024. ASUNTO. Solicitud de revisión Patrimonio Natural del Estado (PNE) sector Cabuya – Montezuma.

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION ESPECIAL DE ZONA MARITIMO TERRESTRE.

Consulta a la intendencia

-RAFAEL ANGEL DURÁN. Que ha pasado con el camino de Santiago, hay tres pasos malos solamente, pero si con huecos muy grandes

-En manzanillo hay una cuesta que ocasiona problemas al bus

-SRA. ZULAY MORA. Mañana hablo estos temas con el ingeniero de vías

ARTICULO IX. CORRESPONDENCIA

a. Dr. Alexander Sánchez. Gerencia Medica. CCSS. OFICIO GM-14450-2024. ASUNTO.

Respuesta a OFICIO CMC-S-292-2024. Cambio categoría hospital Monseñor. Agrega que el criterio técnico es mantener el Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas como un hospital Regional, considerando, además lo que ya ha sido aprobado por las autoridades superiores. **SE CONOCE**

b. Heilyn Guisselle Saenz Calderón. Procuradora. OFICIO DAA-OFI-1173-2024.

ASUNTO. Traslado de escrito sin identificar remitente que refiere el tema de la concesión otorgada a Colemu S.A. y que fue cancelada por acuerdo de este Concejo, se alega que el acuerdo está en firme y que el concejo no ha ejecutado las ordenes de demolición ni la cancelación registral de la concesión, incumpliendo sus deberes, a fin de que se investigue el asunto y se verifique si efectivamente existe un incumplimiento a las resoluciones emitidas.

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA ASESORA LEGAL.

- c. **Sr. Rolando Portilla Pastor. ASUNTO.** Iluminación sendero peatonal publico ubicado diagonal a la Iglesia Católica de Santa Teresa, entre los mojones 86 y 87.

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA ADMINISTRACION A FIN DE QUE ATIENDAN, SI ES POSIBLE, LA SUGERENCIA DEL SR. PORTILLA.

- d. **Karen Porras Arguedas. UNGL. OFICIO DE-E-287-10-2024. ASUNTO.** Traslado de la red vial nacional a los gobiernos locales. SE CONOCE

- e. **Axel Hunot Spillmann. ASUNTO.** Solicitud de audiencia con la comisión de planes reguladores para exponer la problemática de la vialidad en zmt del Plan Regulador vigente de Manzanillo con el fin de ser analizadas en el diseño del nuevo Plan Regulador Integral Mal País-Manzanillo. CORREO elviajeronicoya@hotmail.com

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION DE PLANES REGULADORES A FIN DE QUE LE DEN LA AUDIENCIA SOLICITADA

- f. **Alexander Barnett Mitchell.** Apoderado Generalísimo de Leopardo Cazador S.A. ASUNTO. Solicitud de que se continúe con el tramite de solicitud de concesión.

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA ASESORA LEGAL. LICDA. VILLEGAS

- g. **Alejandro Pignataro Madrigal. Pignataro Abogados. ASUNTO.** Solicita incorporar a la comisión de Planes Reguladores donde se discute el Plan Regular Integral de Santa Teresa y Mal País, a las señoras Ligia Flores Guevara, Dianne Alpízar Bermúdez de la empresa Consultores Turísticos Asociados y a Alejandro Pignataro y Maria Paula Amador de la firma Pignataro abogados

PRESIDENTE. Informarle al Sr. Pignataro que la comisión de planes reguladores ya está conformada, según lo estipula los artículos 59 y 60 de la Ley de Planificación urbana N° 4240. Aquí esta formada por 7 miembros de los sectores que señala el articulo 59 y la comunidad ya tiene su representación. Se le agradece el interés.

- h. **Ericka Ugalde Camacho- Jefa de Área. Comisión Legislativas III. OFICIO AL-CPEMUN-0634-2024. ASUNTO.** CONSULTA EXPEDIENTE 24.447

CONSIDERANDO

- ➔ Que se ha conocido consulta al expediente 24.447 Ley para la modernización del trámite presupuestario municipal por medio de la reforma a los artículos 99,104,105,106 y 111 del Código Municipal, Ley N°7794 del 30 de abril de 1998 y articulo 2 de la Ley N°7509 de mayo de 1995”
- ➔ Que se consultó al Dpto. de presupuesto

ACUERDO N°1

Con cinco votos a favor de los cinco presentes SE ACUERDA: “1.1. Dispensa del tramite de comisión”. ACUERDO UNANIME Y FIRME

1.2. Otorgar un voto de apoyo al Proyecto de Ley expediente 24.447 Ley para la modernización del trámite presupuestario municipal por medio de la reforma a los artículos 99,104,105,106 y 111 del Código Municipal, Ley N°7794 del 30 de abril de 1998 y articulo 2 de la Ley N°7509 de mayo de 1995” el cual viene a agilizar el proceso de aprobación de presupuesto de las Municipalidades. ACUERDO UNANIME. Votan a favor los concejales Carlos Mauricio Duarte Duarte, Denia Villalobos Barahona, Minor Centeno Sandi, Francisco Madrigal Céspedes y Angie Bonilla Santana. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo UNANIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO.

- i. Comandante. Jose Francisco Cordero Jimenez. Sub-Director Regional Sexta Pacifico Central. OFICIO MSP-DM-DVURFP-DGFP-DRSPC-UO-0717-2024. Informa de respuesta otorgada a la ADIM de Montezuma y los operativos desarrollados en la zona los últimos días. Adjunta oficio de Respuesta a la ADIM. SE CONOCE

ARTICULO X. INFORME DE LOS CONCEJALES
SE DISPENSA

***** U.L. *****

Sr. Minor Centeno Sandi
PRESIDENTE

Sra. Roxana Lobo Granados
SECRETARIA